

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ELKIN ALEXIS ARGUELLO ÁLVAREZ, en nombre propio en CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS REGIONAL SANTANDER, por la presunta violación de los derechos fundamental a la igualdad, debido proceso y derecho a la educación de calidad e incluyente por conexidad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ELKIN ALEXIS ARGUELLO ÁLVAREZ

ACCIONADOS: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS REGIONAL SANTANDER.

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, YESSICA ARIANI SÁNCHEZ, HADDER URIEL ACOSTA, RITA LUCIA SALCEDO JISELLE PAOLA SANTANDER, OMAR LENGERKE PÉREZ y CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DEL ORIENTE.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que para el año 2021-1, se matriculo a noveno semestre del programa de psicología en la Corporación Universitaria Minuto de Dios Regional Santander.

Indica que dentro ese semestre debía cursar la materia de Practica Profesional I, sin embargo, refiere que por parte de la coordinación no se le presto el acompañamiento suficiente, por lo cual, el 3/02/2021, radico derecho de petición.

Refiere que el 17/02/2021, recibido respuesta donde le indicaban sobre la viabilidad de la inscripción en la secretaria de educación alcaldía de Piedecuesta, no obstante por problemas administrativos, fue reasignado en la Corporación Tecnológica Del Oriente.

Señala que por esos trámites administrativos, generaron un retraso de 30 días, lo que generaría que no pudiera cumplir con las 320 horas que debía cumplir para la aprobación de la materia.

Aduce que el 29 de mayo de 2021, en la tutoría el docente Hadder Uriel Acosta coordinador de prácticas, le indico que era un caso especial y que la nota quedaba aplazada y que la daría la docente Rita Lucia Salcedo,

quien le asigno la tarea de realizar una investigación de carácter académica, que tendría una duración de 4 semanas, donde cada semana se revisaría el trabajo adaptando.

Indica que la última entrega se realizó el 25 de junio de 2021 y que posterior a esto, la docente Rita Lucia Salcedo, le envió un correo donde la solicitaba una serie de documentos y se programaba la socialización del trabajo para el 6 de julio de 2021 a las 6:30 pm.

Además, pone en conocimiento su situación personal y que se desempeña como guarda de seguridad, lo anterior con el fin de exponer que la accionada, está vulnerando su derecho a la educación, puesto que no pudo asistir a la sustentación el 7 de julio de 2021, ya que se encontraba en una misión de su trabajo en el departamento de Antioquia y no contaba con el servicio de internet para lograr una conexión y lograr obtener la calificación.

Manifiesta que sumando a lo anterior, no contaba con todos los documentos necesarios para legalizar la práctica en la Corporación Tecnológica del Oriente y que la docente en mención, no le indico los trámites previos o como podía subsanar la falla.

Concluye, señalando que dado a sus obligaciones laborales, fue que se inscribió en el programa a distancia y que casi fue despedido por tener que cumplir con la práctica profesional 2021-1, resalta que es un estudiante comprometido, con promedio de 4.0 y que su única intención es superarse y llegar a la autorrealización como persona.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO

Concurre el Rector General y Representante Legal de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, donde indica que el accionante, en efecto se matriculo para cursar las asignaturas del noveno semestre en el 1 semestre del 2021; sin embargo, precisa que el señor Elkin Alexis Arguello Álvarez, no dio cumplimiento al requisito de jornada de inducción que se realizó los días 26 de octubre de 2020, 9, 11 de noviembre de 2020, requerimiento previo para cursar la práctica profesional, según lo contemplado en los artículos 22 y 23 del Acuerdo 009 de 2018.

Refiere que dado que no se pudo verificar la asistencia del accionante al curso de inducción y dada su solicitud del 3 de febrero de 2021, procedió a aprobar para que asistiera a la jornada de inducción y de esta manera poder matricular la asignatura.

Por otro lado, refiere el procediendo que se adelanta para poder cursar la practica en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y resulta que la aceptación depende de dicha entidad, es decir, aclara que la asignación no depende de la Institución Académica, sin embargo, aclara que una vez no fue aceptado, se procedió a reubicar en otro escenario.

Indica que no es cierto, que el incumplimiento de las horas, se generara del tiempo en la asignación de la práctica, puesto que este se puede realizar dentro del calendario del primer semestre del 2021, sino que se realiza la asignación de un nuevo tutor para su acompañamiento.

Además, pone en conocimiento del Despacho, que el accionante presenta un constante incumplimiento a las actividades programas en la práctica, al punto de recibieron una comunicación el 8 de abril de 2021, de la Corporación Tecnológica del Oriente, donde información sobre los constantes incumplimientos.

En razón a lo anterior, señala que programaron una reunión el 9 de abril de 2021, con el estudiante, el docente tutor, y el escenario de práctica, donde se llegaron a los algunos acuerdos tendientes a dar cumplimiento de las actividades asignadas, no obstante, manifiesta que el accionante continuó con el incumplimiento de los compromisos, tal y como se evidencia en la relación de correos de abril y mayo de 2021, que anexa a la contestación.

Refiere que en efecto, se asignó un nuevo tutor dada la finalización del periodo académico y se programaron encuentros virtuales para el 2, 10 y 16 de junio, para asesorar al accionante frente al entregable a presentar a la Corporación Tecnológica del Oriente, fijándose como fecha de entrega el 25 de junio de 2021, fecha en la que se remitió el entregable y que mediante respuesta del 26 de junio, se procedió a requerir las evidencias corresponden a lo desarrollado en el proceso de prácticas y se remitió link para la su socialización, para el 6 de julio de 2021.

Indica que en vista del incumplimiento a la socialización, se procedió a asignar la nota de Reprobado, por no presentar los documentos requeridos y la socialización de los mismos y esta nota fue notificada por correo electrónico el 7 de julio de 2021; a lo cual, refiere que es importante aclarar que el estudiante pudo haber hecho solicitud de revisión de la calificación en los términos del Reglamento Estudiantil; sin embargo, indica que el accionante, espero hasta el 4 de agosto de 2021, para radicar un derecho de petición con el objeto de no ser excluido de la asignación de la nota, petición que informa fue debidamente resuelta.

No obstante, lo anterior, el 9 de septiembre de 2021 señala que se realizó reunión con el Vicerrector Regional de la sede, la coordinadora del programa, la abogada de la sede, con el objeto de escuchar al estudiante, quien solicitó la posibilidad de asignar una nota que no afectara su

promedio académico y la posibilidad de realizar de manera simultánea la práctica profesional 1 y 2.

Así las cosas, refiere que se procedió a revisar la situación, donde la coordinadora del programa presentó un informe del aula (curso asignatura de práctica profesional 1), donde se evidenció incumplimientos en las fechas de entrega, en tareas y entregables, adicional se expuso las evidencias entregadas por la docente Rita Salcedo y su relación con la asignación de la nota de perdida. En cuanto a la posibilidad de cursar las 2 asignaturas de forma simultánea, le indicaron que era procedente y el estudiante debía hacer la solicitud y disponer del tiempo para desarrollar las mismas, sin embargo precisan que el estudiante no realizó solicitud alguna.

A pesar de lo anterior, manifiestan que el estudiante procedió a radicar la solicitud ante Consejo de Sede, solicitado si había lugar a cambio de nota, la cual obtuvo una respuesta negativa.

De esta forma, recalca que así como el Reglamento Estudiantil consagra unos derechos en favor del estudiante, entre ellos, el derecho a cursar el programa en el cual se han matriculado, al mismo tiempo le impone algunos deberes, como el conocer y cumplir con los reglamentos que rigen la permanencia de los estudiantes y cumplir con sus responsabilidades académicas, es decir, que la garantía para la permanencia dentro del sistema educativo en su calidad de estudiante se da mientras este cumpla con sus deberes académicos, no obstante, refiere que existen ciertas normas y reglamentos a los cuales el accionante aceptó cumplirlos al matricularse en su Institución, y que no pretende cumplir, debiendo acatar las consecuencias que se deriven de su rendimiento académico

Concluye, señalando que se evidencio que la institución revisó la situación en varias oportunidades, como lo fueron en abril, y junio con el escenario de prácticas, en septiembre con el Vicerrector Regional y nuevamente por el Consejo Regional de Sede, brindando las orientaciones al caso en particular y generando las respuestas respectivas y de manera oportuna.

En igual sentido, refiere que no es procedente la vulneración a los derechos alegados por la accionante, teniendo en cuenta que la decisión de dar aplicabilidad al artículo 22 y 23 del Acuerdo 09 de 2018, obedece a la aplicación normas internas de su Institución, reglamento que se encuentra amparado a la autonomía universitaria, motivo por el cual, aduce que la ejecución del reglamento no es causa de vulneración de Derechos Fundamentales del actor.

CORPORACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DEL ORIENTE

Concurre Orlando Celis en nombre y representación de la CORPORACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DEL ORIENTE, donde indica que dicha entidad

suscribió Convenio de Cooperación para el desarrollo de prácticas profesionales con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO, el día 02 de marzo de 2021.

Indica que se aceptó la práctica profesional del estudiante desde el trece (13) de marzo al treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y que en reunión del 26 de mayo de 2021, se procedió a ajustar la fecha de finalización de la practica hasta el 25 de junio, debido a algunos incumplimientos en las actividades asignadas por parte del estudiante, para lo cual se realizó el debido proceso de notificación y citación en dos oportunidades con el director de practicas el docente Hadder Acosta Salazar y el estudiante, con el fin de realizar los descargos pertinentes y el plan de acción ante la situación, en estos encuentros se establecieron diferentes compromisos por parte del estudiante.

En razón a lo anterior, el 30 de junio de 2021, el accionante envió el documento final para la respectiva firma de cumplimientos de la práctica, a lo cual se dio se dio respuesta, pero solo hasta el 26 de julio de 2021, el estudiante se acercó a retirar los documentos solicitados.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concurre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Nación – Ministerio de Educación Nacional, donde manifiesta que dicha entidad es ajena a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente, refiere que ante dicha entidad no se han radicado Petición, Solicitud, Queja alguna, mecanismo idóneo para comenzar una investigación formal contra la IES.

Por otro lado, refiere que en la Constitución Política de Colombia, se consagro el principio de la autonomía universitaria, por lo cual, se faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Conforme lo anterior, señala que en razón a los límites fijados por la autonomía universitaria, es deber del estado ejercer inspección y vigilancia, bajo lo dichos preceptos, así las cosas, solicita que se desvincule de la presente acción por no se el competente para brindar y/o proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

YESSICA ARIANI SÁNCHEZ, HADDER URIEL ACOSTA, RITA LUCIA SALCEDO JISELLE PAOLA SANTANDER, OMAR LENGGERKE PÉREZ, guardaron silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 28 de enero de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por ELKIN ALEXIS ARGUELLO ÁLVAREZ, en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS REGIONAL SANTANDER., en donde, se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, YESSICA ARIANI SÁNCHEZ, HADDER URIEL ACOSTA, RITA LUCIA SALCEDO JISELLE PAOLA SANTANDER, OMAR LENGGERKE PÉREZ y CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DEL ORIENTE.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si es procedente mediante la interposición de la acción de tutela, ordenar a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS REGIONAL SANTANDER, validar la calificación de la practica profesional 1, adelantada por el señor ELKIN ALEXIS ARGUELLO ÁLVAREZ?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el accionante está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la

vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS REGIONAL SANTANDER, como entidad donde se encuentra matriculado el accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN-Importancia del acceso y permanencia en el sistema educativo².

El derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por tener un carácter prestacional, sin embargo, esta Corporación, lo ha catalogado, desde sus inicios, como un derecho fundamental al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico. La fundamentalidad del derecho a la educación se da en razón a varios argumentos como son: “i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general.” En observancia de lo que se ha venido reseñando, el Estado debe adoptar todos los medios que estén a su alcance para realizar los fines que persigue tal derecho, pues, de no hacerlo, se amenazarían, además de aquel, todos aquellos con los que se encuentra íntimamente relacionado. Al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. En caso de adoptarse medidas que lo limiten, éstas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO-*Se extiende la protección a la educación superior.*

EDUCACIÓN SUPERIOR-*Deber del Estado de establecer mecanismos para su garantía/DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR-Carácter progresivo de las obligaciones del Estado*

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Sentencia T-423 de 2013

En virtud del mandato de progresividad al que se ha comprometido Colombia, en particular frente al derecho a la educación, el Estado debe buscar las medidas necesarias para el acceso y permanencia de las personas que opten por la educación superior. En consecuencia, tal como lo establece el artículo 69 de la Constitución, deberá facilitar los mecanismos financieros que hagan posible tal objetivo, así como los que se consideren necesarios para alcanzarlo.

En la sentencia T – 859 del 2002, se pronunció, así:

Procedencia de la tutela para cuestionar los actos académicos tanto de las instituciones públicas como de las instituciones privadas. Límites del juez

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, según la cual los actos académicos de las universidades, y en general de los establecimientos educativos públicos, no son objeto del control contencioso administrativo³, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos, pues en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales⁴. En sentido similar, la Corte ha reconocido que las actuaciones de las instituciones educativas privadas que prestan un servicio público, pueden ser también debatidas en sede de tutela, como ocurre, por ejemplo, cuando las directivas imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso⁵, o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de forma incompatible con la Constitución⁶. En uno y otro evento la ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa, así como la necesidad de definir con prontitud el asunto, demuestra la procedibilidad de la acción, lo cual de ninguna manera conlleva que por esa sola circunstancia el amparo deba prosperar.

Sin embargo, lo anterior no significa que el juez pueda sustituir una valoración académica, v. gr. la evaluación a un examen, pues no sólo invadiría la órbita de la autonomía del docente, sino que muy probablemente carecería de la suficiente formación pedagógica para hacerlo. La Corte no desconoce que la autonomía del docente encuentra sus límites en la racionalidad, o la evidencia fáctica⁷, pero tampoco es ajena a las condiciones y limitaciones con que podría encontrarse el juez si asumiera el rol que le fue reservado al docente o sus pares.

³ Cfr. Consejo de Estado, Autos de junio 15 de 1970 CP. Enrique Acero Pimentel; auto del 17 de marzo de 1984 CP. Samuel Buitrago; y Auto del 15 de enero de 1985 CP. Miguel Betancourt Rey. Sobre el particular ver Jaime Orlando Santofimio, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, Universidad Externado de Colombia, tercera edición, 1998, pág. 447 y s.s.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-187 de 1993, T-554 de 1993, T-314 de 1994 y T-024 de 1996, entre otras.

⁵ Cfr. las sentencias T-524 de 1992, T-065 de 1993, T-015 de 1994, T-366 de 1997, T-393 de 1997, T-124 de 1998, SU-641 de 1998 y T-1086 de 2001, entre muchas otras.

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-859-02.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D1317%20de%202001%20MP.%20Rodrigo%20Uprimny%20Yepes.>

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 1994 MP. Alejandro Martínez Caballero

CASO CONCRETO

El señor ELKIN ALEXIS ARGUELLO ÁLVAREZ, solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, en aras de lograr que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS REGIONAL SANTANDER, valide la calificación de la práctica profesional I, realizada en el periodo 2021-01, en la Corporación Tecnológica Del Oriente, por cumplir con los requisitos para su favorabilidad.

Del material obrante en el expediente, se observan pantallazos del envió del derecho de petición del 3 de febrero y 2 de agosto de 2021, pantallazo del correo del 2 de junio de 2021, donde se asigna una actividad tendiente a terminar sus practicas de la Corporación Tecnológica del Oriente, pantallazo el correo del 25 de junio de 201, donde remite la entrega final del proyecto, pantallazo de correo del 7 de julio, donde se informa que la calificación obtenía es 0.0, dado que no entrego los documentos solicitados, pantallazo del correo del 19 de julio de 2021, donde informa que no se ha podido tomar las firmas correspondientes por cuanto la responsable se encuentra incapacitada, respuestas de esta comunicación donde le indican que los formatos estas disponibles para ser retirados, copia de la asignación de trabajo al accionante para los días 25/06/2021 al 27/06/2021 y 02/07/2021 al 06/07/2021, copia del respuesta del derecho de petición del 20 de agosto de 2021, soporte de las calificaciones y planilla de asistencia al campo de prácticas profesionales.

En la respuesta dada por la Corporación Universitaria Minuto De Dios Regional Santander, indican en efecto el accionante se encuentra matriculado en el programa de Psicología, y que para el 1 semestre de 2021, inscribió las materias de noveno semestre; en relación a lo pretendido aclara que en el Reglamento Estudiantil de UNIMINUTO el Acuerdo N° 339 del 26 de marzo de 2021, se establecen los requisitos para la realización de las prácticas profesionales, a lo cual, refiere que inicialmente el accionante no cumplió con la asistencia a los talleres de inducción de la practica programados para el año 2020, razón por la cual, hasta una vez cumplió este requisito, se procedió a ser incluido y aceptado en la Corpotation Tecnologica del Oriente.

Señala que, en razón a los continuos incumplimientos por parte del accionante en el desarrollo de la práctica, en compañía del tutor y de la Corporación, se estableció un plan de trabajo, cuya fecha de entrega se dio el 25 de junio de 2021, fecha en la cual, se programó la entrega de los documentos y la sustentación, para el día 6 de julio de 2021, momento a la cual, el accionante no se presentó; motivo por el cual, obtuvo una calificación de 0.0.

Aduce que, por parte de dicha entidad, ha estado presta a resolver las peticiones radicadas por el accionante y que en relación a que se haga

una validación de la práctica realizada, indica que el 9 de septiembre de 2021, se realizó una reunión con el Vicerrector Regional de la sede, la coordinadora del programa, la abogada de la sede y el accionante, donde se presentó un informe en el que se evidencia el continuo incumplimiento del accionante en las fechas de entrega de las tareas y en los entregables; por otro lado, en cuanto a la solicitud del accionante, de que se diera la posibilidad de cursar las 2 asignaturas de forma simultánea, se manifestó que era procedente y el estudiante debía hacer la solicitud y disponer del tiempo para desarrollar las mismas, sin embargo, resalta que el estudiante no realizó solicitud alguna.

Aunado a lo anterior, informa que el estudiante radico los documentos de finalización y entregables de la práctica, los cuales fueron presentados al Consejo de Sede, el 7 de octubre de 2021, quienes resolvieron no aprobar la solicitud del estudiante del cambio de calificación de la práctica profesional I.

Además, resaltan que el estudiante al estar matriculado a la institución, también tiene el deber de conocer y de cumplir con lo establecido en los reglamentos y sus deberes académicos, circunstancia que no ha sido constante por parte del accionante, dados sus continuos incumplimientos; por lo cual, señala que no se le están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, sino que la decisión de no acceder al cambio de calificación obedece al cumplimiento de lo establecido en el reglamento estudiantil.

Así las cosas, resalta este Despacho, que el accionante acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS REGIONAL SANTANDER, valide la calificación de la práctica realizada en la Corporación Tecnológica del Oriente, en el periodo 2021-1; sin embargo, se observa que sus pretensiones de fondo no son procedentes en sede de tutela, dado que la acción constitucional, no fue contemplada para modificar los acuerdos dictados por la accionada en ejercicio de la autonomía universitaria, en relación con los requisitos para la realización y aprobación de las prácticas profesionales, y que la negativa de cambiar la calificación, se da con fundamento a que el estudiante no cumplió a cabalidad con las obligaciones que este tiene a su cargo como estudiante del programa de psicología, circunstancia que ya ha sido revisada por el Rector y el Consejo de Sede. Se concluye entonces que la Corporación actuó siguiendo el marco normativo que regula las relaciones con los estudiantes y que le es aplicado a todos sin excepción, de allí que tampoco se pueda pregonar la vulneración del derecho a la igualdad.

Advierte el Despacho, que lo pretendido no es de naturaleza meramente constitucional; pues se pretende modificar lo establecido en el reglamento estudiantil y más aún, entrar a modificar los parámetros de calificación de

una asignatura, no siendo este el objeto de la acción de tutela, pues si bien, el accionante, alega la vulneración de su derecho a la educación, no es menos cierto, que en ejercicio de sus derechos fundamentales inicialmente, él contaba con la posibilidad de solicitar la revisión de la calificación en los términos establecidos en el Reglamento Estudiantil UNIMINUTO, esto, una vez, según lo manifestado por él, volviera de la comisión de trabajo en la que se encontraba asignado, circunstancia que no acaeció y que ahora con la interposición de la acción de tutela, no puede ser subsanada.

Sumado a que el accionante ha adelantado diferentes solicitudes en aras de obtener lo pretendió, lo cual, ha sido resuelto por la accionada, quien niega dicha solicitud, argumentando el continuo incumplimiento por parte de este en sus obligaciones como estudiante, hecho que no puede ser desconocido por este Despacho, máxime que ya se han adelantado tanto revisiones por parte del Rector como del Consejo de Sede de la Corporación.

Pues si bien es cierto de acuerdo con el precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para acceder a lo pretendido, este se ha amparado, cuando la institución no haya adelantado acciones para su validación o recalificación; circunstancia que no se da en el presente caso, por que la nota que presente ser validada, ya ha sido revisada por el Rector y el Consejo de Sede y dado el incumplimiento del accionante, ha sido negado.

Conforme a lo anterior, se negará el amparo pretendido, dado que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, pues a pensar que inicialmente no agoto la solicitud de revisión de la calificación, posteriormente, se validó la calificación por parte del Consejo de Sede, quien determino no acceder a la misma, según acta del 7 de octubre de 2021.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por ELKIN ALEXIS ARGUELLO ÁLVAREZ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c11a067d410bb078050d0ce821eabf0219b1e7abba49a8d24fc010dd7578
d5

Documento generado en 08/02/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>